

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 127/2018



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/560/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRI/118/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* S.A DE C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/560/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte **actora** en el presente juicio, en contra de la resolución definitiva de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito de **once de agosto de dos mil diecisiete**, recibido en la Sala Regional de Iguala de la independencia el día de su fecha, compareció ante la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.\*\*\*\*\***, en representación de \*\*\*\*\* S.A de C.V. a demandar la nulidad de los actos consistentes en: ***“ 1.- El acta de infracción No. 23384, de fecha 22 de mayo de 2017, mediante la cual se imponen diversas sanciones en cantidades de \$960.00, \$960.00 y \$960.00 por supuestas infracciones a los artículos 88 y 86 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, al supuestamente “entrar a zona restringida” y por la supuesta “falta de su permiso correspondiente”, emitida por un agente de tránsito de apellido Herrera, cuya identificación no se desprende del Acta de Infracción y que supuestamente se identificó con la credencial No. 5625, expedida por el Director General de Tránsito y Vialidad. Es de señalarse que por virtud de***

**dicha Acta de infracción mi poderdante tuvo que cubrir las multas por importes de \$960.00, por concepto de “4-05-06-01-85-00 MULTA DE TRÁNSITO POR FALTA DE PERM. DE CARGA”, \$960.00 por concepto de “4-05-06-01-42-00 MULTA DE T A PART X SERV DE PASAJE O CARGA S/AUTOR” (SIC) y \$960.00 por concepto de “4-05-06-01-18-00 MULT DE T A PART X CIRC EN ZON REST.P/CAM PESADOS (SIC); 2.- El acta de infracción No. 22556, de fecha 25 de julio de 2017, mediante la cual se impone una sanción de un vehículo de mi representada por supuestas infracciones a los artículos 86, 88, 111 y 32 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, al supuestamente “Circular en zona restringida” y falta de su permiso para maniobras de carga y descarga”, emitida por un agente de tránsito de apellido Estrada, cuya identificación no se desprende del Acta de Infracción y que supuestamente se identificó con la credencial No. 5917 expedida por el Director General de Tránsito y Vialidad. Es de señalarse que por virtud de dicha Acta de infracción mi poderdante tuvo que cubrir las multas por importes de \$960.00, por concepto de “4-05-06-01-85-00 MULTA DE TRÁNSITO POR FALTA DE PERM. DE CARGA”, \$960.00 por concepto de “4-05-06-01-42-00 MULT DE T A PART X SERV DE PASAJE O CARGA S/AUTOR” (SIC) y \$960.00 por concepto de “4-05-06-01-18-00 MULT DE T A PART X CIRC EN ZON REST.P/CAM PESADOS (SIC); 3.-El acta de infracción No. 22291, de fecha 3 de mayo de 2017, mediante la cual se impone una sanción a un vehículo de mi representada por supuestas infracciones a los artículos 86, 88, 43 y 111 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, al supuestamente “Circular en zona restringida” y falta de su permiso para maniobras de carga y descarga”, emitida por un agente de tránsito de apellido Estrada, cuya identificación no se desprende del Acta de Infracción y que supuestamente se identificó con la credencial No. 5917 expedida por el Director General de Tránsito y Vialidad. Es de señalarse que por virtud de dicha Acta de infracción mi poderdante tuvo que cubrir las multas por importes de \$960.00, por concepto de “4-05-06-01-85-00 MULTA DE TRÁNSITO POR FALTA DE PERM. DE CARGA”, \$960.00 por concepto de “4-05-06-01-42-00 MULT DE T A PART X SERV DE PASAJE O CARGA S/AUTOR” (SIC) y \$960.00 por concepto de “4-05-06-01-18-00 MULT DE T A PART X CIRC EN ZON REST.P/CAM PESADOS (SIC); 4.- El acta de infracción No. 21066, de fecha 23 de mayo de 2017, mediante la cual se impone una sanción a un vehículo de mi representada por supuestas infracciones a los artículos 86, 88, 111 y 32 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, al supuestamente “Entrar en zona restringida” y falta de su permiso para**

*maniobras de carga y descarga”, emitida por un agente de tránsito de apellido Estrada, cuya identificación no se desprende del Acta de Infracción y que supuestamente se identificó con la credencial No. 5917 expedida por el Director General de Tránsito y Vialidad. Es de señalarse que por virtud de dicha Acta de infracción mi poderdante tuvo que cubrir las multas por importes de \$960.00, por concepto de “4-05-06-01-85-00 MULTA DE TRÁNSITO POR FALTA DE PERM. DE CARGA”, \$960.00 por concepto de “4-05-06-01-42-00 MULT DE T A PART X SERV DE PASAJE O CARGA S/AUTOR” (SIC) y \$960.00 por concepto de “4-05-06-01-18-00 MULT DE T A PART X CIRC EN ZON REST.P/CAM PESADOS (SIC)”. Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por auto de fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TJA/SRI/118/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **al Agente de Tránsito Municipal de Apellido “\*\*\*\*\*”, con número de credencial \*\*\*\*\***, **Agente de Tránsito Municipal de Apellido “\*\*\*\*\*” con número de credencial 5917 y Director General de Tránsito y Vialidad, todas del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero**; y por acuerdo de fecha **seis de septiembre de dos mil diecisiete**, el A quo tuvo a las autoridades demandadas por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, visible a foja 85.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el **uno de enero de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor dictó resolución definitiva, mediante la cual declaró el **sobreseimiento** del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme con la resolución definitiva de **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, la **parte actora** interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que interpuso el citado recurso, ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior e integrado que fue el toca **TJA/SS/560/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada ponente para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, **la actora**, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **133 a la 140** del expediente **TJA/SRI/118/2017**, con fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, se emitió la resolución en la que se declaró el **sobreseimiento** del juicio, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten el **sobreseimiento**, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo

Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **141**, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **veinte de abril de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **veintitrés al veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, descontados los días **veintiuno y veintidós del mes y año en curso**, por tratarse de sábado y domingo como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas **2 y 22** del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 2 a la 9, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

#### **PRIMER AGRAVIO**

Causa agravio a mi representada la sentencia que por esta vía se reclama, toda vez que la misma viola en perjuicio de la recurrente lo dispuesto por el artículo 74, fracción X, 75, fracción II, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, con relación al artículo 16 Constitucional, ya que el A Quo decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo al considerar de manera errónea que en el presente asunto se presentó la demanda de nulidad de manera extemporánea, pero sin considerar los hechos que efectivamente tuvieron verificativo en la especie.

En efecto, es el caso que la recurrida señala lo siguiente:

En este sentido queda claro que la parte actora tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas el día tres de julio de dos mil diecisiete, a ostentarse sabedora de las mismas por la entrega de las mismas hizo su personal Confesión expresa que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de valoración de pruebas previstas en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero No. 215.

Asimismo, el A Quo realiza diversas manifestaciones que hacen patente que la misma no tomando en consideración los hechos que efectivamente tuvieron verificativo en la especie, señala lo siguiente:

Consecuentemente si la parte actora expresamente manifiesta que se hizo sabedora de las actas de infracción impugnadas el día tres de julio de dos mil diecisiete, por tanto conforme al artículo 46 del Código de Procedimientos invocado, el término que por regla general se tiene para la presentación de la demanda de nulidad transcurrió de cuatro de julio al siete de agosto de dos mil diecisiete descontándose de dicho plazo los días inhábiles correspondientes, ocho nueve, quince, dieciséis, veintinueve y treinta de julio, cinco y seis de agosto de dos mil diecisiete por tratarse de sábado y domingo respectivamente así con los comprendidos dentro del primer periodo vacacional del año próximo pasado abarcados del diecisiete al veintiocho de julio del año pasado.

En este mismo contexto, la autoridad señala:

En esa tesitura se suma la causa ----- (sic) prevista en la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo que amerita sobreseer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 75, fracción de ordenamiento legal invocado.

Por último, el A Quo señala:

Sin que resulte óbice a lo antes determinado lo manifestado por la parte demandante en el sentido de que la denuncia está dentro del término de los quince días hábiles la que su poderdante tuvo conocimiento de las actas de infracción impugnadas en el momento en que se efectuó el pago de las mismas, es decir, el treinta y uno de julio del año pasado pues de una sana interpretación jurídica a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el plazo que por regla general se tiene para promover demanda de nulidad lo es a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de acto reclamado o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo se hubiese ostentado sabedor del mismo la parte actora no así a partir de que se hubiese realizado para alguno en relación al acto que se reclame de ahí que dicha manifestación

resulte --- (sic) para que a partir de ese acontecimiento se realice el cómputo respectivo máxime que existe confesión expresa en el escrito de demanda de la fecha en que la parte actora se hizo sabedora de los actos impugnados.

De la lectura que esa H. Sala se sirva hacer el párrafo antes transcrito, podrá claramente apreciar que el A Quo erróneamente considera que en el presente asunto mi mandante tuvo conocimiento de las infracciones controvertidas el día 3 de julio de 2017, siendo que contrario a ello, y como lo manifestó la actora, **se tuvo conocimiento de dichas sanciones precisamente al momento de cubrirse el pago de las mismas, es decir, el día 31 de julio de 2017**, como se desprende de los comprobantes de pago respectivos.

Lo anterior adquiere especial relevancia, si consideramos que mi poderdante en el capítulo específico de competencia y términos, señala manifiesta expresamente que la misma tuvo conocimiento de dichas sanciones el día 31 de julio de 2017 en los siguientes términos:

“Se está dentro del plazo de 15 días hábiles que mi poderdante tiene para presentar la presente demanda de nulidad, **ya que la misma tuvo conocimiento de las actas de infracción de mérito en el momento en que se efectuó el pago de las mismas, es decir, el pasado 31 de julio de 2017, lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad**, ya que en la especie dichas actuaciones no le fueron notificadas personalmente a \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.

Así las cosas, es evidente que mi poderdante manifestó bajo protesta de decir verdad que IV) conocimiento de las infracciones de mérito al momento de efectuar el pago de las mismas, es decir el día 31 de julio de 2017, siendo que no existen elementos de convicción o prueba por los cuales se pudiera desprender que la actora tuvo conocimiento el día 3 de julio de 2017 como erróneamente lo considera la A Quo.

Más aún, tal parece que el A Quo incluso estaría pasando por alto que la fecha de emisión de una de las multas incluso es posterior a la fecha en que, en su consideración, mi poderdante se habría sabedora de las sanciones, ya que la misma data del 25 de julio de 2017, en tanto que el A Quo considera que mi representada supuestamente tuvo conocimiento de la misma desde el día 3 Julio de 2017, es decir, casi 3 semanas antes de su emisión, lo cual resulta a todas luces incongruente y hace patente que la recurrida emite el fallo recurrido con base en consideraciones de hecho y de derecho erróneas.

Ahora bien, por lo que hace a las simplistas aseveraciones del A Quo en cuanto a que mi poderdante habría manifestado que supuestamente tuvo conocimiento de las sanciones el día 3 de julio, es de precisarse que en el párrafo de mérito, si bien por un error tipográfico involuntario no se señaló el número completo (al ponerse

sólo el 3 en lugar del 31), no menos cierto es que expresamente en dicho párrafo de igual manera, se manifiesta que se tuvo conocimiento de las sanciones en el momento mismo del pago de las mismas, lo cual, como se desprende de los comprobantes de pago respectivos, expresamente se desprende que datan del día 31 de julio de 2017.

En efecto, en el párrafo a que hace alusión el A Quo se señaló:

1.- Es el caso que con fecha 3 de julio de 2017, **mi poderdante acudió ante las autoridades municipales, a fin de cubrir el pago de las sanciones** que se señalan como actos controvertidas, **ya que ese día le fueron entregadas** por el personal que labora para la misma y a los cuales supuestamente les fueron entregadas las Actas de Infracción, aún y cuando en la especie los mismos no tienen facultades para recibir las mismas, ni tienen poder alguno para representar a \*\*\*\*\* S.A. de C.V.

Del párrafo anterior, claramente se desprende que la manifestación de mi poderdante es que se tuvo conocimiento de las infracciones en el momento en que se acudió a pagar las infracciones ya que ese mismo día le habrían sido entregadas es decir, de haberse valorado adecuadamente las constancias que obran en autos claramente se advierte que el pago de las sanciones se realizó el día 31 de julio de 2017 y por ende es claro que contrario a la simplista resolución del A Quo mi poderdante manifestó tener conocimiento de las infracciones en el momento del pago de las mismas es decir, el referido 31 de julio de 2017.

Lo anterior adquiere especial relevancia si considerarnos que, como se señaló anteriormente, en el capítulo respectivo de "Competencia y Términos", la hoy recurrente MANIFESTÓ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES CONTROVERTIDAS EL DÍA 31 DE JULIO DE 2017 y, por ende, es claro que la demanda de nulidad, contrario a lo resuelto por el A Quo, se presentó dentro del plazo de 15 días que se prevé para el efecto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En este sentido, es claro que el A Quo emite la sentencia por esta vía controvertida, con base en consideraciones de hecho y de derecho erróneas, con lo cual vulnera en perjuicio de la actora lo dispuesto por los artículos 74, fracción X, 75, fracción II, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, con relación al artículo 16 Constitucional.

En efecto, los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado disponen:



**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento de juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídico en que se apoyen para dictar la resolución definitiva:

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresaran los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Asimismo el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado es del tenor literal siguiente:

**ARTICULO 130.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales: y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la lectura que ese H. Tribunal se sirva hacer de los artículos anteriormente transcritos á claramente apreciar que los mismos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna dispone que las sentencias se fundarán en derecho, así como que serán causas invalidez de los actos de autoridad la inobservancia de la Ley.

Así, el artículo 16 Constitucional, es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la simple lectura que esa H Sala se sirva hacer de los artículos antes transcritos podrá claramente apreciar que dichos numerales conminan a que todo acto de autoridad que pretenda

de los gobernados deberá estar debidamente fundado esto es señalar los preceptos exactamente aplicables al caso en concreto así como motivar los hechos analizando la relación de los mismos con los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto para encuadrarlos en el supuesto que prevé la norma.

A fin de mejor comprender el presente agravio, es necesario recordar que el hecho cierto de todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los particulares debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado lo cual debe ser entendido según se desprende de la interpretación hecha por nuestros más altos tribunales en el sentido de que han de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y, de igual manera, deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, a fin de que se acredite que resultan aplicables los preceptos legales citados o fundamento.

Pues bien, contrariamente a lo que dispone dicho numeral, es el caso que el A Quo emite e rallo que por esta vía se combaten en una absoluta desatención a los textos legales aplicables, **pasando por alto las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que dicha autoridad incurre en una incipiente fundamentación y motivación del mismo al sustentarse en consideraciones de hecho y de derecho erróneas, específicamente por considerar una fecha tinta a la que la actora manifestó bajo protesta de decir verdad conocer los actos pugnados, siendo que incluso la fecha señalada por el A Quo es anterior a la fecha de emisión de una de las sanciones, lo cual resulta legal y materialmente imposible.**

Esto es, de conformidad a lo expuesto por los numerales antes transcritos, es claro que, para que cualquier actuación desplegada por los órganos jurisdiccionales, se requiere que los mismos tengan las siguientes características:

- 1.- Que sea mediante un mandamiento por escrito de autoridad competente.
- 2.- Que se funde y motive en dicho mandamiento, por escrito, la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el fallo recurrido no se funda adecuadamente lo resuelto el A Quo,

especialmente por sustentarse en consideraciones de hecho y de derecho erróneas ya que considera que la actora tuvo conocimiento de las sanciones el día 3 de julio, aún y cuando se manifestó bajo protesta de decir verdad, y se señaló a lo largo de la demanda que la misma tuvo conocimiento de dichas infracciones al efectuar el pago de las mismas, es decir, el día 31 de el mismo mes y año, lo cual adquiere especial relevancia si consideramos que incluso las sanciones fueron emitidas con posterioridad a la fecha en que supuestamente la actora tuvo conocimiento de las mismas.

Así las cosas, se hace patente la ilegalidad manifiesta de la que se reviste la sentencia por esta vía recurrida, así como la violación a lo dispuesto por los artículos lo dispuesto por los artículos 74, fracción X, 75, fracción 11, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que lo cierto es que no se actualiza causal alguna de sobreseimiento al presentarse la demanda de nulidad dentro del plazo previsto por el artículo 46 de dicho Código, ya que, como se desprende de las constancias que obran en autos, la actora tuvo conocimiento de las acciones el día en que pagó las mismas, es decir, el día 31 de julio de 2017 y no el día 3 del mismo mes y año.

**IV.-** Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, cuando refiere la parte recurrente que el A Quo está pasando por alto que la fecha de emisión de una de las multas es posterior a la fecha en la que su poderdante se hizo sabedora de la sanción, ya que la misma data del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en tanto que el Magistrado Instructor considera que su representada tuvo conocimiento de la misma desde el día tres Julio de dos mil diecisiete, es decir, casi tres semanas antes de su emisión, lo cual resulta a todas luces incongruente y hace patente que la recurrida emite el fallo recurrido con base en consideraciones de hecho y de derecho erróneas.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número **TCA/SRI/118/2017**, esta Sala Colegiada estima parcialmente fundado y operante el agravio que hace valer la parte recurrente para **modificar** la sentencia aquí combatida, en atención a que del estudio efectuado, se advierte que el Magistrado instructor no dió cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda clase de sentencias, ya que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación y que consistió en determinar si la demanda se encontraba dentro del término de quince días.

Al respecto, esta Plenaria se avoca a analizar si la demanda se encuentra dentro del término concedido, o bien como lo determinó el Magistrado Instructor, en la sentencia impugnada por la parte recurrente; pues, de acuerdo a las constancias que integran el expediente sujeto a estudio, se observa que en relación a los actos impugnados consistente en las infracciones números **22291, 23384 y 21066** de fechas tres, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente; es correcta la determinación del A quo al determinar el sobreseimiento del juicio, respecto de dichos actos impugnados, porque efectivamente las infracciones descritas en líneas que anteceden, se encuentran fuera del término de quince días hábiles que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que hubiesen sido impugnadas a través del juicio de nulidad; así pues, en esas circunstancias se confirma el sobreseimiento de los actos impugnados consistentes en las infracciones números **22291, 23384 y 21066** de fechas tres, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, en razón de actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II en relación con el 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, los cuales señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

...

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

...

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la lectura a los dispositivos legales antes citados se advierte con claridad la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, siempre deberá hacerse **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo**, y en caso de no ser así, el procedimiento ante este Tribunal Contencioso Administrativo es **improcedente** contra los actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por tácitamente, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el Código de la Materia; procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del mismo, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Asimismo, es preciso señalar al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 920749, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VI, Página 103, que literalmente indica:

**ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO.-** El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenerse por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada.

Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 204707, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II agosto de 1995, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Página 291, que indica:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** – Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por otra parte, es de señalarse que la demanda promovida contra el acto impugnado consistente en la infracción número **22556**, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se encuentra dentro del término de quince días que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que en esas circunstancias, se procede a analizar dicho acto, al respecto, de la misma se observa que la infracción señalada en líneas que antecede, emitida por el Agente de Tránsito del Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, visible a foja 36; se observa, que en el apartado que señala nombre y firma del Agente que ejecuta la infracción, solo se observa el apellido "\*\*\*\*\*"; no se advierte precepto legal que otorgue competencia para suscribir la citada infracción, toda vez que si bien es cierto, cita los artículos 86, 88, 111 y 32 del Reglamento de Tránsito y Vialidad y Transporte del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, dichos artículos se refieren a la supuesta conducta infractora cometida por el conductor y que fue motivo de la multa, pero no se señalan la competencia de la autoridad.

Por lo que en esas circunstancias, y por ese solo hecho esta Sala Colegiada determina que el acto impugnado es ilegal al carecer de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, ya que resulta inconcuso que con ese proceder la autoridad demandada infringió en perjuicio de la parte actora los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los citados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que es indispensable para cumplir con el valor jurídicamente protegido que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, elemento necesario para estar en condiciones de analizar si el proceder de la autoridad se encuentra o no investido de competencia para emitir el acto impugnado y además, si está o no ajustado a derecho, consecuentemente, dada la omisión de la cita de la competencia del Agente de Tránsito del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, el acto de autoridad deviene ilegal.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos legales antes señalados, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, de igual forma debe establecerse con precisión que la emisión del acto encuadra con los supuestos de la norma que invoca, con la finalidad de que el gobernado tenga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111, que literalmente establece lo siguiente:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no

a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Dentro de ese contexto, **esta Sala Superior procede a revocar únicamente el sobreseimiento del acto impugnado consistente en la infracción número 22556, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, y en su lugar con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declara la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, efectúe la devolución del pago de la cantidad de \$960.00, por concepto de MULTA DE TRANSITO POR FALTA DE PERMISO DE CARGA, cantidad visible a foja 37 del expediente sujeto a estudio”.**

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora, resultan parcialmente fundados y operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a modificar la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/118/2017, en consecuencia, se confirma el sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado Instructor respecto a los actos impugnados consistentes en las infracciones números 22291, 21066 y 23384 de fechas tres, veintitrés y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, y por los razonamientos de esta Sala Superior, se declara la nulidad del acto impugnado **consistente en la infracción número 22556, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que el Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, efectúe la devolución del pago de la cantidad de \$960.00, por concepto de MULTA DE TRANSITO POR FALTA DE PERMISO DE CARGA, cantidad visible a foja 37 del expediente sujeto a**



**estudio, lo anterior, en atención a los fundamentos y consideraciones expresadas en el último considerando de este fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/560/2018**, para modificar la sentencia definitiva impugnada de fecha **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/118/2017**, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** **Se revoca el sobreseimiento** del acto impugnado consistente en la infracción número **22556**, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, **y se declara la nulidad**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** **Se confirma el sobreseimiento** del juicio de los actos impugnados consistentes en las infracciones números **22291, 21066 y 23384 de fechas tres, veintitrés y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente**, por los razonamientos expuestos por esta Sala Superior en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/118/2017**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/560/2018**, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/560/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/118/2017.**